

01/01

Mº de Hacienda y Admones. Públicas
Registro General SEAP
001 Alcalá Galiano
ENTRADA
Nº de Registro: 238 /RG 42425
Fecha: 9/1/2014 08:58:00

Sra. Secretaria General de Coordinación
Autonómica y Local.
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
Paseo de la Castellana, 3.
28046-Madrid.

Madrid, a 8 de enero de 2014.

Estimada Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local:

Considerando las dudas suscitadas en el seno del colectivo de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, tras la entrada en vigor, el pasado día 31 de diciembre, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, (en adelante Ley 27/2013) en aras de posibilitar el desarrollo de nuestras funciones de control y fiscalización en las Entidades Locales con una mayor seguridad jurídica, se plantean las siguientes cuestiones, sobre las cuales se solicita aclaración, interpretación y criterios de actuación:

PRIMERA CUESTIÓN.- El artículo 75 bis, en su párrafo primero, de la Ley 27/2013 establece “*Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, /.../, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla*” fijando como referencia el sueldo de un Secretario de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, no se establecen dichos límites, ello podría llevar a pensar que los establecidos en el artículo 75 bis de la Ley 27/2013 no son directamente aplicables, al no haberse incluido en la citada Ley de Presupuestos. Como la Ley de Presupuestos para 2014 es anterior a la Ley 27/2013, ¿habría que esperar a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015?

Por otro lado, de considerarse que los límites a los que hace referencia el artículo 75 bis, son los establecidos en el artículo 22. Dos de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, los importes máximos serían los siguientes:

	Secretario de Estado y asimilados (Euros)	Subsecretario y asimilados (Euros)	Director General y asimilados (Euros)
Sueldo	12.990,72	13.054,68	13.117,44
Complemento de destino	21.115,92	17.080,44	13.814,76
Complemento específico	32.948,67	29.316,27	23.900,13
Sueldo parte de paga extra	1.311,68	1.406,76	1.502,90
Complemento de destino P.E.	3.519,32		
	71.886,31		

Habitantes	Porcentajes máximos según art. 75 bis	Importe bruto según art. 22 Dos Ley 22/2013
Más de 500.000 hab.	100,00%	71.886,31
De 300.001 a 500.000	90,00%	64.697,68
De 150.001 a 300.000	80,00%	57.509,05
De 75.001 a 150.000	75,00%	53.914,73
De 50.001 a 75.000	65,00%	46.726,10
De 20.001 a 50.000	55,00%	39.537,47
De 10.001 a 20.000	50,00%	35.943,16
De 5.001 a 10.000	45,00%	32.348,84
De 1.000 a 5.000	40,00%	28.754,52

Como puede observarse, la cantidad de 71.886,31 euros difiere considerablemente de los 100.000,00 euros a los que durante las negociaciones habidas en la tramitación de la Ley 27/2013, se ha venido haciendo alusión en diferentes foros por los operadores jurídicos y demás interesados que han tomado parte en las mismas.

Se estima como causa posible de la diferencia apreciada en el párrafo anterior, el hecho de que no se incluya en la Ley de Presupuestos el importe correspondiente al concepto productividad a percibir por un Secretario de Estado, dada la naturaleza de este componente retributivo. Una solución podría ser la emisión por parte del órgano competente, de un certificado sobre la cuantía del concepto tomado como límite "sueldo de un Secretario de Estado", a efectos de que por parte de las Entidades Locales, se calcule el límite aplicable a cada Entidad. No obstante, pueden arbitrarse otras soluciones que se consideren más adecuadas.

SEGUNDA CUESTIÓN.- En cuanto a los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes, se establece que, excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si bien, como se ha expuesto anteriormente, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 no ha establecido dichos límites, por lo que, como hemos señalado, ello podría dar lugar a interpretar que los establecidos en el artículo 75 bis no son directamente aplicables, al no haberse incluido en la Ley de Presupuestos.

TERCERA CUESTIÓN.- No se regula en la Ley 27/2013 el número máximo de miembros de la Corporación que pueden contar con dedicación parcial, lo que parece contrario al espíritu de la norma. Consideramos que es necesario que se aclare dicho extremo, ya que pueden haber varias interpretaciones. De una interpretación literal de la Ley, puede deducirse que no existe límite alguno, ni en su número, ni en las retribuciones a percibir por estos. De una interpretación teleológica podría deducirse, sin embargo, que los límites retributivos cuantitativos que corresponderían al máximo de miembros que pueden percibir retribuciones por dedicación exclusiva, actuarían como límites máximos una vez cuantificadas las retribuciones de la totalidad de los miembros que las percibieran, bien sea con dedicación exclusiva, bien sea con dedicación parcial.

CUARTA CUESTIÓN.- Vista la Disposición Transitoria Décima de la Ley 27/2013, y la nota informativa, publicada en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales, cuyo tenor literal es el siguiente:

El cumplimiento de la publicidad citada en la disposición transitoria décima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que se refiere a las posibles excepciones a la aplicación de las limitaciones del número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva, podrá realizarse por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, con arreglo a dicha norma, cuando haya recibido las liquidaciones de presupuestos generales de las entidades locales del ejercicio 2013, haya publicado la deuda viva a 31 de diciembre de 2013 de dichas entidades y se haya aprobado la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores mediante la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas citada en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en la redacción dada por el apartado Dieciséis del artículo primero de la reciente Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.

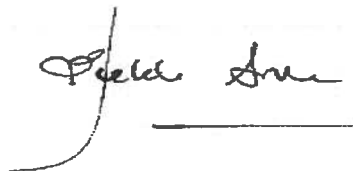
Si al contrario de lo manifestado en la primera cuestión planteada interpretáramos que las limitaciones son aplicables aun no aprobada la Ley de Presupuestos de 2015, podría deducirse que habrá que esperar a la publicación de la lista citada para saber si a la concreta Entidad Local le es aplicable o no la correspondiente excepción. Mientras esa lista se publica, ¿No ha de aplicarse la excepción en ningún caso, y por tanto los límites previstos en los artículos 75 bis y ter y 104 bis estarían en vigor desde el 31 de diciembre de 2013 para todas las Entidades Locales?; o, por el contrario, ¿no están en vigor para ninguna Entidad Local los citados límites hasta que no se proceda a la publicación de dicha lista?

Por otra parte, sin conocer la metodología de cálculo del período medio de pago que debe establecerse mediante Orden Ministerial, resulta imposible determinar por las Entidades Locales, si es o no es aplicable dicho régimen transitorio.

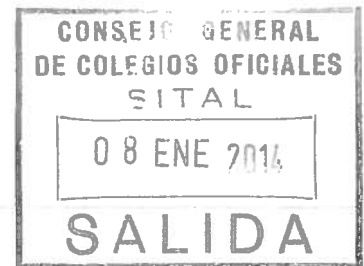
Téngase en cuenta que a efectos de la emisión de los correspondientes informes jurídicos, de fiscalización y realización de los pagos correspondientes a la nómina del mes de enero, la resolución de estas dudas deviene fundamental.

Por todo ello, entendemos que por la trascendencia de todas estas cuestiones y otras que pudieran surgir de la interpretación de la Disposición Transitoria Decima y de los nuevos artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis introducidos por la Ley 27/2013 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para garantizar una ejecución uniforme de la norma evitando tratos desiguales y para salvaguardar la seguridad jurídica, sería necesaria la emisión y publicación en el plazo más breve posible de una Nota Informativa o Circular por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que oriente adecuadamente, aclarando las dudas que puede plantear la interpretación de los preceptos citados.

Un cordial saludo.



Eulalio Avila Cano
Presidente Consejo Gral. COSITAL



01/01